



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Lunes 25 de junio

Núm. 143

Ministerio de Hacienda

DECRETO

«En el año mil novecientos dieciséis se inició una legislación tendente a regular la introducción de los valores extranjeros en el mercado español, la cual, por diversas razones, ha quedado después prácticamente en desuso; pero siendo conveniente reiterar su vigencia, estableciendo la necesaria conexión de la misma con otros textos posteriores, se ha refundido dicha legislación, acomodando sus preceptos a lo que exigen las actuales circunstancias. También se han revisado las disposiciones vigentes sobre importación de títulos españoles domiciliados en el extranjero, con el propósito de facilitar aquélla en determinadas condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. — Las normas contenidas en los Reales Decretos de catorce de junio de mil novecientos dieciséis, once de agosto de mil novecientos dieciocho y diecisiete de junio de mil novecientos veinte, en el Real Decreto-ley de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho y en las Reales Ordenes complementarias, sobre introducción de valores extranjeros, quedan sustituidas por las siguientes.

Artículo segundo. — Continúa en vigor la necesidad de previa autoriza-

ción gubernativa para anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar e introducir en el mercado español, sea cual fuere el procedimiento adoptado, títulos-valores de cualquier clase, denominación y características emitidos por Corporaciones públicas o Empresas privadas de nacionalidad extranjera.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente, sin embargo, la introducción de dichos valores en España, cuando su única finalidad sea declararlos ante el Instituto Español de Moneda Extranjera, en cumplimiento y a los fines previstos en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, siempre que los tenedores de los títulos sean personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía; pero los interesados no podrán realizar, por su iniciativa, acto alguno de disposición sobre tales títulos, transferir su propiedad, percibir rendimientos económicos ni ejercitar cualesquiera otros derechos sin que preceda la autorización gubernativa que por este Decreto se regula.

Deberá notificarse al Ministerio de Hacienda, en cada caso, la introducción de los valores a que se refiere el párrafo anterior, así como la entidad en que los mismos hayan de depositarse.

Artículo tercero. — El Ministerio de Hacienda será el único competente para autorizar la introducción de valores extranjeros en España, con

sujeción a las orientaciones que sobre la materia señale el Gobierno de la Nación con carácter general o especial.

Artículo cuarto. — La Banca oficial y las Empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa quedan facultadas para autorizar la circulación de los valores extranjeros propios y de los depositados en sus cajas a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que, carentes del requisito de la autorización gubernativa, concurren también en ellos las circunstancias siguientes:

a) Que hayan sido declarados, en las oficinas competentes de Hacienda, con anterioridad a la publicación del presente Decreto, para la liquidación y pago del impuesto sobre valores mobiliarios a que se contraen los artículos doce y trece de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

b) Que estén declarados también en el Instituto Español de Moneda Extranjera, con anterioridad a la publicación del presente Decreto, según dispone la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando los tenedores sean de nacionalidad española y residan en España o territorios de soberanía.

Esta autorización podrán formalizarla los Bancos y Banqueros hasta el treinta de septiembre próximo, estampando al efecto en los títulos un cajetín del siguiente tenor: «Autori-

zada la introducción y circulación en España con arreglo a las disposiciones vigentes», seguido de la fecha, el sello del establecimiento bancario y la firma de un empleado con poder bastante.

Los Bancos y Banqueros notificarán a la Dirección General de Banca y Bolsa las autorizaciones que concedan, al amparo de este artículo, expresando, en relaciones independientes para cada clase de títulos, el nombre y nacionalidad de los tenedores; el número, numeración y demás características de los títulos; la fecha de los respectivos depósitos, la de su declaración en las oficinas competentes de Hacienda y la de su declaración en el Instituto Español de Moneda Extranjera, cuando los títulos sean propiedad de españoles residentes en España o territorios de soberanía.

Los Bancos y Banqueros que despachen autorizaciones no ajustadas a lo dispuesto anteriormente serán sancionados con arreglo al artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—Los títulos-valores extranjeros que circulen en España a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» careciendo de la necesaria autorización gubernativa y sin hallarse depositados en los Establecimientos a que alude el artículo anterior deberán ser presentados en la Dirección General de Banca y Bolsa, con instancia por duplicado, antes del día primero de octubre próximo para que sea convalidada su introducción y circulación, una vez que se acredite haber sido declarados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, en las oficinas competentes de Hacienda, sea cual fuere la nacionalidad de los tenedores, y en el Instituto Español de Moneda Extranjera si pertenecen a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía.

Artículo sexto.—En lo sucesivo, la introducción y circulación en Es-

paña de títulos-valores extranjeros, así como la circulación de los situados en territorio nacional que no reúnan las condiciones que señalan los dos artículos anteriores, requerirán la previa autorización gubernativa del Ministerio de Hacienda, que la concederá discrecionalmente, sin perjuicio de la excepción que establece el artículo segundo de este Decreto. Dicha autorización se solicitará por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa, mediante instancia por duplicado, donde figurarán el nombre, domicilio y nacionalidad de los tenedores; el número numeración y demás características de los títulos y las razones que exijan o justifiquen la introducción y circulación de los valores en España.

Cuando se acuerde conceder la autorización gubernativa, la Dirección General de Banca y Bolsa facilitará un documento a los interesados para que puedan verificar las pertinentes declaraciones legales, tras de lo cual se estampará en los títulos el cajetín autorizando la introducción y circulación de los mismos en el mercado español.

Artículo séptimo.—Los títulos-valores extranjeros que carezcan del cajetín autorizando su introducción y circulación en España no podrán transmitirse válidamente, constituirse en depósito, garantizar préstamos o créditos ni ser objeto de cualesquiera otros actos o contratos, dentro del territorio español.

Serán directamente responsables los funcionarios públicos, Establecimiento de crédito y demás entidades o personas que intervengan o realicen cualesquiera actos, contratos u operaciones relativos a valores extranjeros introducidos o que circulen en el mercado español desprovistos del cajetín a que este Decreto se refiere.

Artículo octavo.—Las anteriores normas se entenderán sin perjuicio de lo que en materia de divisas establecen la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones concordantes.

Artículo noveno.—Sólo podrán in-

cluirse en la cotización oficial bursátil los títulos-valores extranjeros cuya introducción y circulación en España se autoricen por el Ministerio de Hacienda, según las normas del presente Decreto.

Artículo décimo.—También se requerirá autorización del Ministerio de Hacienda para introducir en España, con carácter definitivo o a los exclusivos efectos de cumplir determinados requisitos o trámites, títulos-valores, tanto de renta fija como variable, emitidos por Corporaciones administrativas o Empresas industriales o mercantiles españolas, que estén depositados o domiciliados en el extranjero, sin otra excepción que la Deuda pública del Estado y del Tesoro. Esta autorización no será necesaria cuando, tratándose de valores de cotización internacional pertenecientes a personas físicas o jurídicas de nacionalidad española y residentes en España o territorios de soberanía, la introducción de aquéllos tenga, como única finalidad, la de declararlos en el Instituto Español de Moneda Extranjera, a los fines que determina la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; pero tales títulos no podrán circular en el mercado español sin la previa autorización gubernativa.

La autorización del Ministerio de Hacienda se solicitará mediante instancia por duplicado, que habrá de presentarse en la Dirección General de Banca y Bolsa. Cuando la autorización sea despachada favorablemente, se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, debidamente diligenciado, con cuya exhibición podrá verificarse la introducción de los valores y, en su caso, la reexportación de los mismos, previo cumplimiento de las demás formalidades que exijan las disposiciones a la sazón vigentes.

Los títulos-valores españoles que se introduzcan en España con infracción de lo previsto en este artículo serán retenidos y entregados a la Dirección General de Banca y Bolsa, hasta que los interesados satisfagan, en papel de pagos al Estado, una

multa equivalente al veinticinco por ciento del valor estimado de los títulos. Esta estimación, en defecto de cotización oficial bursátil, deberá practicarla el mencionado Centro directivo.

Artículo undécimo.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá establecer normas especiales sobre introducción y circulación en España de determinados valores extranjeros, en el caso de que así lo aconsejen los intereses nacionales.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan lo previsto en este Decreto, para cuya ejecución podrá dictar el Ministro de Hacienda las normas que considere necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín».

(Del B. O. del E. número 172).

Diputación Provincial

Arbitrio sobre saltos de agua.

La Comisión de Gobierno de esta Exema. Diputación Provincial, en su sesión del día 21 del corriente, entre otros, tomó el acuerdo de aprobar el padrón de entidades y personas sujetas al arbitrio provincial de energía hidráulica, para el ejercicio actual, y que sea expuesto al público durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación en este periódico oficial, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes o ingresar su importe aquellos que estén conformes con la clasificación, concediendo un plazo de tres meses, a contar de esta fecha, para satisfacer este impuesto en período voluntario.

Los interesados pueden efectuar el pago en el Negociado de Hacienda provincial, todos los días laborables, de diez a trece, o remitir su importe por giro postal al Sr. Presidente de

la Diputación, comunicando seguidamente al mismo, para evitar errores en la contabilidad, el número del giro, su importe, estafeta donde ha sido impuesto y término municipal donde radica el salto, así como el nombre del propietario o concesionario.

Burgos 22 de junio de 1951.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

COMISION DE GOBIERNO

Suministros

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 21 del actual y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil, durante el presente mes de junio sean los siguientes:

Ración de pan de 30 decagramos, 0'81 pesetas.

Idem de 40 idem, 1'08.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 3'16.

Idem de paja corta, de 6 idem, 1'32.

El kilogramo de paja larga, 0'35.

El idem de carbón, 0'90.

El idem de leña, 0'30.

El idem de aceite, 11.

El litro de petróleo, 2'65.

Burgos 22 de junio de 1951.—El Secretario General, Antonio Martínez Díaz.—V.º B.º—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas.

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 2 de julio próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que

dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Jefes y Oficiales retirados por edad y Extraordinarios.

Día 3.—Retirados de Tropa por edad y Extraordinarios.

Día 4.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 5.—Montepío Militar, letras A a LL.

Día 6.—Montepío Militar, letras M a Z.

Día 7.—Cruces y medallas.

Día 9.—Todas las nóminas sin distinción.

NOTA.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece, única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 9 después de las horas de Caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 21 de junio de 1951.—El Delegado de Hacienda, Basíledes Marcos.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Burgos

COSECHA 1951

Instrucciones complementarias para el llenado de las declaraciones modelo C-1.

Como complemento al oficio-circular número 56 que con fecha 4 del actual cursó esta Jefatura a todas las Alcaldías y Hermandades de la provincia, en el que se daban instrucciones para el llenado de las declaraciones modelo C-1, cosecha 1951, se considera conveniente aclarar que los agricultores que por ser cultivadores

directos en varios términos municipales tengan la obligación ineludible de formalizar un C-1 en cada uno de ellos, no deberán cubrir en éstos todos los datos relacionados en las tablas 1.ª y 2.ª del citado modelo, sino solamente los nombres, apellidos y residencia del declarante, así como el término municipal a que corresponda la explotación, ya que lo referente a obreros y familiares del labrador y la reseña del ganado que éste posea deberá ser declarado en la ficha C-1 que formalice en el lugar de su vecindad, si en él tuviere cultivo de cereales.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jefes de Hermandad y Labradores de la provincia.

Burgos 21 de junio de 1951.—El Jefe provincial, E. Peña.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Servicio de Industrias.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, a petición de la firma «Hilaturas y Tejidos Castilla», S. A., solicitando autorización para instalar, en esta capital, una industria de fabricación de hilaturas de fibras artificiales.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el oportuno expediente, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto conceder a la empresa citada la autorización que solicita.

Burgos 20 de junio de 1951.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

Alcaldía de Neila.

Formado el anteproyecto de un presupuesto extraordinario para cubrir las atenciones de instalación del teléfono interurbano, así como también a las de aleantarrillado o saneamiento de esta localidad, con el correspondiente abastecimiento de agua

potables a las calles de la Cueva y Palomas de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría, por plazo de quince días a los efectos de reclamaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 656 y 669 de la vigente Ley de Administración Local, a fin de que mientras dure el tiempo señalado pueda ser examinado por los interesados que tienen derecho a ello y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Neila 15 de junio de 1951.—El Alcalde, Valentín Gil.

Alcaldía de Quemada

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia, Negociado de Urbana, se invita a los actuales propietarios de edificios y solares enclavados en este Municipio, para que en término de diez días a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, hagan las oportunas declaraciones ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial, sobre los siguientes casos:

1.º Si poseen edificios que no figuran inscritos en el Padrón.

2.º Si poseen edificios, que aun figurando en el Padrón, no tienen asignada la renta por la que debieran tributar, teniendo en cuenta la renta que satisface el inquilino.

3.º Si los edificios, por obras realizadas, han aumentado el valor y la renta. y

4.º Si aun figurando en el Padrón, constan a nombre de fallecidos, o antiguos poseedores.

Los interesados podrán presentar las declaraciones en la Secretaría del Ayuntamiento, previniéndose que la Junta Pericial lo hará de oficio de todos aquellos que no lo verifiquen en el indicado plazo, de los cuales se dará cuenta a dicha administración.

Quemada, 14 de junio de 1951.—El Alcalde, V. Gabriel.

Anuncios Particulares

Notaría de Salas de los Infantes.

D. Alfonso Quereda de la Bárcena, Notario de Lerma, como sustituto de la Notaría de Salas de los Infantes,

Hace saber: Que a los efectos prevenidos por el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, ha sido requerido por D. Antonio Molinero Herrera, mayor de edad, labrador, vecino de Salas de los Infantes, casado con D.ª María de Juan Rojo, como Presidente de la Comunidad de Regantes de San Isidro, en período de constitución legal, para autorizar acta inicial de notoriedad, con objeto de acreditar la adquisición por prescripción, de treinta y nueve litros de agua por segundo, diariamente, derivados del arroyo Saclícez, del pago Vegazos o Tomar, en jurisdicción de Salas de los Infantes, en Ledanias, dedicados al riego de las tierras que integran la vega Encimera y Huelgas, en igual jurisdicción, propiedad de los miembros que integran la Comunidad de regantes de San Isidro.

Los que se consideren perjudicados podrán comparecer ante el Notario infrascrito, en su despacho de Lerma, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, acreditando haber interpuesto demanda ante Juzgado competente.

Salas de los Infantes 7 de junio de 1951.—Alfonso Quereda de la Bárcena.

Ayuntamientos

Impresos Constitución Junta Municipal del Censo Electoral. De venta, Imprenta de Polo.